REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0468
RADICADO N°. 2022-00237-00

El día 21 de JUNIO de 2022, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. En el nuevo escrito demandatorio a presentar, se tendrá en cuenta que la relación de activos y pasivos es una manifestación *Intuitu personae;* vale decir, que ha de provenir directamente de las partes, y en el momento procesal oportuno, por lo que no es de recibo la manifestación que se realiza en el hecho tercero; más aún si se tiene en cuenta que es necesario emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, para efectos de la oponibilidad.

2. Se aportará el Registro Civil de Nacimiento de los ex consortes con la nota marginal donde conste la inscripción de la sentencia que declaró la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de los ex cónyuges.

3. Se excluirá la solicitud de interrogatorio de parte, ello atendiendo la naturaleza liquidatoria de este proceso, donde el objeto es partir y adjudicar los bienes de la sociedad conyugal.

4. Se indicará y probará las acciones realizadas para encontrar a la pretensa demandada, debiéndose agotar dicha búsqueda en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA -hoy ADRES- y RUAF, igualmente, se hará la indagación también en las redes sociales, tales como Facebook, Instagram, WhatsApp, etc.; adicional a lo anterior, se deberá procurar la obtención de los datos de contacto de la accionada a través de conocidos en común de los ex consortes, como quiera que es indispensable concluir todos los medios para ubicar al extremo pasivo de la acción previo a impetrar un posible emplazamiento; incluida la dirección que se tuvo en cuenta en el proceso Verbal de Cesación, ello con observancia a los términos de la Sentencia T-818 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

Si bien, en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio se emplazó a la demandada agotándose los medios para la notificación personal de la misma, se advierte que consultado el ADRES aparece activa como cotizante en la Nueva EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por DIDIER ALEXANDER MOLINA ROMAN, en contra de GLORIA PATRICIA LÓPEZ MONTOYA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para el archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428303074a1afb32bea0ddd9d53425d4914f150c0989aad7971a30c4d080ad51**
Documento generado en 30/06/2022 01:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica